

---

Resolución impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Daniel Otaño.

Abogados: Dr. Mérido Mercedes Castillo y Lic. Luis Castillo Cabral.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Otaño, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0000356-5, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 1372, del sector El Azul, Distrito Municipal de Jorjillo, del Municipio de Vallejuelo, actualmente preso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 0319-2019-RADM-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Mérido Mercedes Castillo y Lcdo. Luis Castillo Cabral, en representación de Carlos Daniel Otaño, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3174-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de noviembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual el Procurador General Adjunto dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta

Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de junio del 2018, presentó acusación contra el señor Carlos Daniel Otaño Mora, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal, y artículo 12, 15 y

396 de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado, mediante resolución núm. 0599-2018-SRES-00258, de fecha 12 de julio de 2018;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0223-02-2018-SS-00145 del 11 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica del imputado y de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, por falta de sustento en Derecho; **SEGUNDO:** El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales de tentativa de violación sexual, previstos y sancionados en los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la

Ley 24-97, por la de los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual, previstos y sancionados por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 y el artículo 396 Literal “C” de la Ley núm. 136-03 modificada por la Ley 52-07; **TERCERO:** Acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público; en consecuencia, declara culpable al imputado Carlos Daniel Otaño (a) Chari, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literal c de la Ley 136-03 modificado por la Ley 52-07, que contemplan los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual, en perjuicio de la persona menor de edad C.M.M., y se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión en la cárcel pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50.000.00) pagaderos a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al imputado Carlos Daniel Otaño (a) Chari, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en justicia, tal y como señala el artículo 246 del Código Procesal Penal Dominicano; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la resolución ahora impugnada núm. 0319-2019-RADM-00095, de fecha 21 de marzo de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declarar inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) sustentado por el Dr. Méldo Mercedes Castillo y el Licdo. Luis Castillo Cabral, quienes representan al imputado Carlos Daniel Otaño (a) Chari; contra la Sentencia Penal núm. 0223-02-2018-SS-00145, de fecha 11/12/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Carlos Daniel Otaño Mora, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Segundo Medio:** *La sentencia recurrida es manifiestamente infundada en virtud del Art. 426.3 del Código Procesal Penal;* **Tercer Medio:** *Violación a la ley, violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, 69.2, 69.4 de la Constitución”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Honorable Corte de Apelación da por establecido que el escrito contentivo de recurso de apelación de que se trata fue depositado en la secretaria del tribunal después de haber transcurrido el plazo establecido en el artículo referido anteriormente, es decir, dicho plazo debe ser calculado a partir de la notificación a la sentencia tanto al imputado recurrente, olvidándose la corte de que a raíz de la promulgación de la ley 10-15 de fecha 10 de febrero del año 2015 (G. O. núm. 10791), el plazo para recurrir en apelación es de veinte días francos y hábil”;

Considerando, que en el desarrollo del Segundo medio de casación propuesto, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Que acontece honorables jueces de esa prestigiosa cámara penal de la Suprema Corte de Justicia que en todo momento de Procedimiento el justiciable alega ser inocente de los hechos que se le imputan bajo el alegato de que cuando ocurrió la presunta violación y que es negada por la menor en su comisión rogatoria el imputado se encontraba trabajando en Bávaro y solamente venía a San Juan de la Maguana en dos épocas del años: en semana santa y en diciembre, sin embargo, la presunta violación se produce en el mes de noviembre así las cosas un cuerpo no puede ocupar dos lugares en el espacio si en el mes de dicha violación estaba en Bávaro lo que se demostró con trece testigos que al efecto declararon de modo específico en la corte aunque cuatro en el tribunal de primer grado más las pruebas

documentales al efecto, y que no fueron valoradas por el tribunal, y frente a la falta de elementos probatorios presentados por la acusación pública ya que solo el testimonio del señor José Enrique Cabral abuelo de la niña es que acusa al justiciable reconociendo aun que la niña nunca ha vivido con el imputado (...);

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia recurrida viola el art.24 del CPP ya que no contiene una motivación adecuada, de los cálculos de los plazos procesales, máxima cuando es bien sabido que los pazos cuando empiezan a correr a partir de la notificación de la sentencia, sobre todo cuando se traba de un recurso de apelación, ejercido por el recurrente, la corte se limita a decir que el recurso fue depositado fuera de los plazos, sin partir de un razonamiento lógico, de los cálculos de los plazos (...);

Considerando, que el imputado recurrente plantea en su memorial de agravios, como primer motivo, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, sobre la base de que la Corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, a decir del recurrente dicho tribunal no tomó en cuenta que después de la modificación al Código son 20 días hábiles para la tramitación de los recursos, que el escrito recursivo se encuentra dentro de los plazos establecidos en la normativa procesal penal;

Considerando, que sobre el particular la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

*“(...) al imputado le fue notificada la citada sentencia en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), mediante acto núm. 268/2019 de la ministerial Melissa Andreina Montás Ramírez, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, que el imputado interpone recurso de apelación contra la citada sentencia en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) que esta alzada ha advertido que desde la fecha de la notificación hasta la interposición del recurso han transcurrido más de veinte (20) días, lo que significa que el mismo esta fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo que constituye una inadmisibilidad”;*

Considerando, que de la evaluación del motivo en que el recurrente Carlos Daniel Otaño Mora apoya su recurso de casación y del análisis de la decisión impugnada, se desprende, contrario a lo argüido, una correcta actuación de la Corte *a qua*, al advertir que conforme la normativa procesal penal vigente el escrito consignado en sustento de su apelación lo depositó fuera del plazo acordado para ello, dado que ha sido constatado que mediante acto de alguacil núm. 268/2019 de fecha 28 de enero del 2019, la decisión le fue notificada al imputado, presentando este su recurso de apelación en fecha 28 de febrero del 2019, es decir, fuera del

plazo de los 20 días hábiles; por lo que, así las cosas, procede la desestimación del medio examinado;

Considerando, que en el segundo motivo presentado en el escrito de casación, el imputado procede a plantear cuestiones de hecho en base a la sentencia de primer grado, lo que da lugar a su desestimación, toda vez que nos apodera la resolución emitida por la Corte *a qua*, la cual no conoció el fondo del recurso por haber declarado su inadmisibilidad, es decir, que es sobre este punto que se debió referir el hoy recurrente, a excepción de violación a derecho constitucional, lo que ha sido verificado en la especie que no ha ocurrido;

Considerando, que visto lo expuesto anteriormente en el cuerpo de la presente decisión por la Corte *a qua*, se advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que dicho tribunal motivó con razones suficientes y atendibles para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, cumpliendo así como su deber motivacional, situación esta que da lugar al rechazo del último medio examinado;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede que el recurrente sea condenado al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Daniel Otaño, contra la resolución núm. 0319-2019-RADM-00095, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo: Confirma la decisión impugnada;**

**Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,

que certifico.